



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación **"Sociedad Educacional Pumanque Ltda."**, R.U.T. 76.143.140-4, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 291

Arica, 25 de Abril de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 21 de Noviembre de 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Luis Aedo Montealegre, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación, **"Sociedad Educacional Pumanque Ltda."**, RUT 76.143.140-4, en adelante "El OTEC", domiciliado en Av. Tobalaba 4033, Of A, comuna de Providencia, Región Metropolitana, representado legalmente por Don José Ureta Gómez, RUT 6.468.137-0, respecto del curso, "Evaluación por Competencias en la Enseñanza del Inglés", código Sence 1237915197, código de acción 4.688.207, a ejecutarse en el domicilio Av. Santa María N° 2189, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 21 de Noviembre de 2013 hasta el 22 de Noviembre de 2013, específicamente en el horario de 15:00 horas a 19:00 horas, los días Jueves y Viernes, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) Ejecutar la actividad de capacitación con relatora distinta al autorizada, toda vez, que Doña Mabel Varas Muñoz, R.U.T. 7.165.741-8, quien impartía el curso en cuestión, no se encontraba informada ni autorizada por el Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 7, de fecha 08 de enero de 2014, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 09 de enero de 2014.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 27 de enero de 2014, el OTEC en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don José Ureta Gómez, indica en forma sustancial lo siguiente;

“(...) que, leyendo y estudiando el Manual de Uso del LCE, en sus páginas 40 y 41, que tienen relación con el enrolamiento o eliminación de relatores, menciona que el trámite es realizado por el administrador del OTEC directamente en la plataforma del SENCE, sin mencionar la necesidad del trámite anterior, en el cual se debía llevar la ficha de enrolamiento de los relatores a la oficina del SENCE para su enrolamiento, trámite que anteriormente realizamos sin ningún problema. Pensamos que la eliminación de este trámite burocrático, era uno de los beneficios de este nuevo LCE y además al revisar la inscripción del curso, el relator aparecía en la misma como inscrito, viendo que todo estaba correcto (...)”.

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que existe por parte del OTEC, un reconocimiento expreso de la infracción detectada, lo cual se establece en armonía a lo tipificado en el Artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Si bien el Manual de Uso del LCE, no menciona la presentación del “Formulario Solicitud de Inscripción del Relator” en las oficinas del SENCE, hay que remitirse a la ley, y simplemente no se deja de hacer lo que está establecido en la ley. La ley tiene pues, un aspecto que la hace situarse por encima de las demás fuentes del derecho (actos normativos), pero bajo la Constitución. Este es un poder superior que la coloca, jurídicamente, por sobre todas las manifestaciones de las autoridades u órganos estatales. Por lo tanto, la Ley 19.518 está sobre los manuales o instructivos de uso de algún sistema en particular.
- c) Que el OTEC, al momento de la fiscalización, aún no había presentado el “Formulario Solicitud de Inscripción de Relator de Actividad de Capacitación” del relator en comento. Formulario que incluye el currículum del relator, información necesaria para su autorización, por tanto, el relator no gozaba de la debida autorización de este Servicio Nacional para efectos de brindar la capacitación de la especie.
- d) **El Organismo Técnico de Capacitación, es el responsable de la ejecución del curso, en cuanto éste debe realizarse en total concordancia con los requerimientos y características de autorización del mismo, entre lo que se cuenta, que los relatores deben estar autorizados,** tal como lo establece el artículo 15, inciso octavo, letra e), del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización.

6.- Que el informe de fiscalización N° 204 de fecha 24 de abril de 2014, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, registra 1 multa anterior en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al OTEC, **“Sociedad Educacional Pumanque Ltda.”**, R.U.T. 76.143.140-4, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **4 UTM**, en razón de “ejecutar una actividad de capacitación con relator distinto al informado y autorizado por el Servicio Nacional”, específicamente porque se pudo constatar que la relatora Doña Mabel Varas Muñoz, R.U.T. 7.165.741-8, no estaba comunicada ni autorizada por el SENCE al momento de la fiscalización. **Conducta sancionada en el artículo 15, inciso octavo, letra e), en relación al artículo N° 76, ambos del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los

antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución”.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



**FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA**

FMH/ah

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.